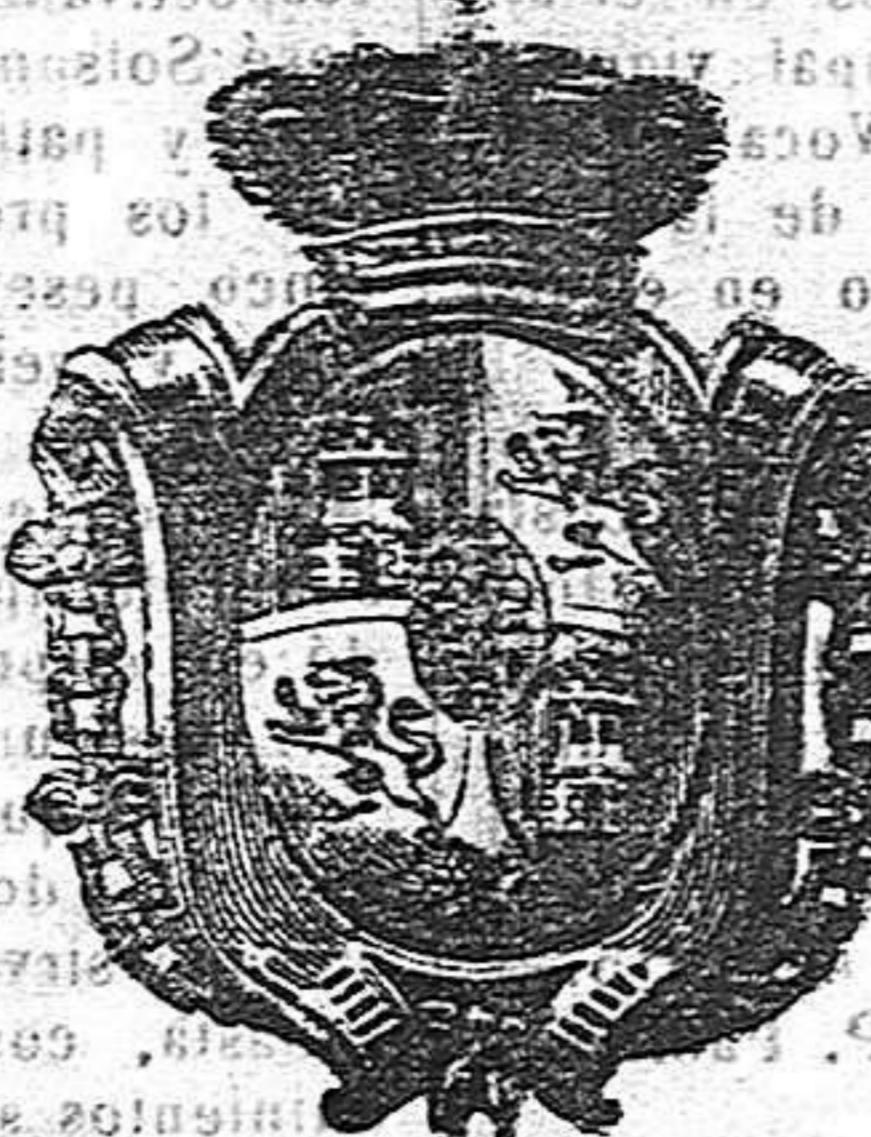


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los jueves y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, 4 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero)
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
en el Palacio del Senado.
S. M. la REINA Doña Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. M. el PRÍNCIPE de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 494
Subsistencias.—Circular para dar cumplimiento a los servicios ordenados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia remitir a este Gobierno, antes del día 20 del actual mes, relación detallada y que se ajuste al sistema métrico decimal, acerca de las existencias de trigo y centeno que haya en las respectivas poblaciones. Espero del celo de dichas Autoridades Municipales que cumplirán este servicio fielmente y con diligencia; si da origen a recordatorio alguno.

Tarragona 12 de Febrero de 1915.
El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 495
DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Anuncio de subasta
El día 15 del corriente, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el local que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de dos móviles, un burro y cinco bastes, tasados todo ello en 570 pesetas, estando depositados en la Comandancia de Carabineros, en donde pueden verlos las personas a quienes interese tomar parte en dicha subasta. Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial, para conocimiento de aquellos a quienes convenga tomar parte en la subasta de referencia; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el que adquiera los efectos subastados quedará obligado a satisfacer el

impuesto de Derechos reales correspondientes.

Tarragona 10 de Febrero de 1915.
El Delegado de Hacienda, P. O. Emilio García de la Peña.

Núm. 496
JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiación
Publicada en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 11 de Octubre de 1914, la relación nominal rectificada de las fincas que se han de expropiar en el término municipal de Vimbodí para las obras del trozo 2º de la carretera de tercer orden de Esploga de Francolí a Flix (1.ª sección), sin que ante la Alcaldía de la citada villa se haya presentado reclamación alguna, el Sr. Gobernador civil, por acuerdo de fecha de ayer, ha resuelto secretar la necesidad de la ocupación de las fincas que se detallan en la mencionada relación, señalando un plazo de ocho días a fin de que los propietarios interesados que lo tengan por conveniente puedan recurrir en alzada contra esta resolución, debiendo designar dentro del expresado plazo de ocho días el perito que ha de representarles y el cual ha de reunir los requisitos que previene el art. 32 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Torredeviembra 5 de Febrero de 1915.—P. Plana.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento y a los efectos que prescribe el art. 19 de la mencionada ley.

Tarragona 11 de Febrero de 1915.—El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 497
Urbana.—1º y 2.º semestres de 1913

Don Pedro Plana Mañé, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Zona de Vendrell, en el año 1913, en la que se dieron los herederos de D. Ramón Cañellas, de ignorado paradero y sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que

pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 3 del actual dicté la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2º grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los deudores incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos triplicados al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3º y 4º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Barbará 9 de Febrero de 1915.—

El Alcalde, José Canto.

Núm. 500
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pasanant

Modificado el reparto de consumos de este distrito municipal para el actual año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Pasanant 8 de Febrero de 1915.—

El Alcalde, Francisco Briangó.

Núm. 501
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Selva del Camp

Hago saber: Que el día 25 del actual tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los arriendos en públicas subastas de los arbitrios sobre derechos de matanza en el matadero público, uso obligatorio de pesas y medidas y el de puestos públicos, bajo los tipos de 4.800, 2.420 y 425 pesetas, respectivamente, celebrándose por el orden anunciado y horas de nueve a diez, de diez a once y de once a doce.

Para tomar parte en las subastas deberá constituirse en carácter de fianza provisional el 5 por 100 de cada respectivo tipo.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría a disposición de los interesados los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los arrendatarios.

Si las mencionadas subastas no tuvieran efecto por falta de licitadores, se anuncian desde luego las segundas que con la rebaja del 25 por 100 del tipo del segundo de dichos arbitrios se celebrarán el día 9 de Marzo próximo.

Barbará 9 de Febrero de 1915.—

El Alcalde, José Canto.

Núm. 499
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorach

Vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, por defunción del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes a di-

cho cargo puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Llorach 8 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Ramón Bertrolí.

Núm. 503

Don Mariano Vernet Barceló, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Capsanes.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año 1915, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, así como también el correspondiente alcoholes, aguardientes y licores, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, de sol a sol, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes, a quienes se les notificará además la cuota señalada por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito o verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición y hora de las diez en la Sala Consistorial.

Capsanes 10 de Febrero de 1915.—
Mariano Vernet.

Núm. 504

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Formado el reparto de consumos de esta villa para el corriente año, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Catllar 10 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Emilio Foruny.

Núm. 505

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Orgánica municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados de esta villa para el corriente año de 1915:

Sección 1.^a—José Alcoverro Andí, Benito Beltrán Marqués y José Maurí Piñol (Maurinet).

Sección 2.^a—Ildefonso Juan Piñol Piñol, Miguel Maurí Borrás y Francisco Piñol Combalía.

Sección 3.^a—José Barberá Maurí, Agustín Montardit Adell y Camilo Piñol Llasat.

Tivenys 6 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley Municipal, en sesión pública celebrada el día 24 de Enero último el Ayuntamiento de mi presidencia, se verificó el sorteo de los Vocales, que en unión de los señores Concejales han de constituir la Junta municipal de este distrito durante el actual año de 1915, cuyo sorteo ha dado el resultado siguiente:

Sección 1.^a—José Foix Minguella y Mariano Llorach Farré.

Sección 2.^a—Antonio Puig Tarragó y Miguel Gasol Puig.

Sección 3.^a—José Gasol Llort y Antonio Busquets Puig (menor).

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Forés 8 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Juan Huguet.

**Núm. 507
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ginestar**

Relación de los señores que, previas las formalidades prescritas en el artículo 68 de la ley Municipal vigente, han resultado elegidos Vocales asociados para formar parte de la Junta municipal de este distrito en el año actual.

Sección 1.^a—Juan Pujol Poll, Bautista Cortés Domenech, Bautista Costa Algueró, Francisco Agné Mosegui, José Poll Vizcarri y José Vizcarri Domenech.

Sección 2.^a—José Marzal Canalda y Jacinto Comabella Vizcarri.

Sección 3.^a—Ramón Casadó Sabaté.
Ginestar 8 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Francisco de P. Pamies.

**Núm. 508
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pira**

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año.

Sección 1.^a—José Poblet Odena y Ramón Saperas Cantó.

Sección 2.^a—Ramón Amill Amorós, Antonio Roselló Iborra y José Cantó Bonastre.

Sección 3.^a—Juan Amill Torrellas y Ramón Mateu Vendrell.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Pira 9 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Juan Sanahuja.

**Núm. 509
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montblanch**

Hallándose vacante, por dimisión del que lo desempeñaba, el cargo de Farmacéutico titular de este Municipio y abierto concurso para su provisión por quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se anuncia de conformidad a lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo, a fin de que los que deseen obtener al mismo, produzcan dentro dicho plazo sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montblanch 10 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, José Llobera.

**Núm. 510
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte**

Terminados los repartos de guardería y de retribuciones de niños pujantes para el ejercicio corriente, estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Prat de Compte, 9 de Febrero de 1915.—
El Alcalde, Bautista Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Núm. 511
EDICTO**

En méritos del juicio ejecutivo promovido por los consortes D. Camilo Mas Vilalta y D.ª María Massó Forés, que tienen concedido el beneficio de pobreza, contra D. Antonio Massó Forés y D.ª María Forés Miralles, hoy contra sus ignorados herederos, en reclamación de mil ciento cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacaron a pública subasta el día veinte y ocho de Diciembre próximo pasado las fincas embargadas en méritos de dichos autos, en la cual únicamente hubo postor en las siguientes, o sea: «Mas de la Marcona» (primera del edicto), «Ronclaves» (segunda del edicto), «Aixarmadas» (tercera del edicto), y «Santanellas» (cuarta del edicto de subasta), cuya subasta se ha celebrado sin objeción a tipo por lo que se ofreció por cada una de ellas respectivamente las cantidades de veinte pesetas, diez, diez y veinte; y como quiera que dichas posturas no llegan a las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, se acordó en el propio acto de subasta por SS. lo siguiente:

«Visto que el precio del remate no cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, con arreglo al artículo mil quinientos seis de la ley Procesal, el Sr. Juez ordenó que, con suspensión de la aprobación del remate, se haga saber el precio ofrecido al deudor don Antonio Massó Forés, librándose exhorto al Juzgado de primera instancia de Reus, para que a su vez expida

Camilo Mas, con respecto a las fincas «Parelladas», «Prats» o «Prades» y «Pobla», por las que ofreció las cantidades de quince pesetas, diez y diez respectivamente, y el otro postor don José Solsona Sorolla ha rematado la casa y patio y la finca «Culivares», por los precios totales de treinta y cinco pesetas, o sean quince por la casa y veinte por la finca, y como quiera que dichas posturas no llegan a las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la subasta, se acordó en el propio acto de subasta por SS. lo siguiente:

«Visto que el precio del remate no cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, con arreglo al artículo mil quinientos seis de la ley Procesal, el Sr. Juez ordenó que con suspensión de la aprobación del remate, se haga saber el precio ofrecido al deudor don Antonio Massó Forés, librándose exhorto al Juzgado de primera instancia de Reus para que a su vez se expida carta-orden al municipal de Mont-roig y a los desconocidos herederos de D.ª María Forés Miralles por medio de edictos, que se fijen en los lugares públicos de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndoles saber que dentro de los nueve días siguientes podrán pagar al acreedor persona que mejore las posturas, haciendo previamente el depósito del diez por ciento del avalúo de los bienes y con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que hayan pagado, ni mejorado las posturas, se aprobará el remate, mandando llevarlo a efecto.»

Y para que sirva de notificación en forma, conforme a lo acordado a los desconocidos herederos de la ejecutada D.ª María Forés Miralles, libro el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo en Tarragona a siete de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Federico Gay Coyol.—V.º B.—El Juez del partido, Catalá.

Núm. 513

EDICTO

José Domènech Masdeu, mayor de edad, casado, labrador, vecino de García, dueño de un crédito de tres mil pesetas de capital, contra Emilio Fábregas Font, reconocido en escritura otorgada en dicha villa a doce de Agosto de mil novecientos ocho ante el Notario de ella D. Oswaldo Bassedas, de conformidad a las reglas establecidas en dicha escritura para el procedimiento extrajudicial, habiéndose celebrado la primera subasta el día doce de Enero último de la finca que luego se describirá, sin que hubiera postor para la misma, se anuncia por esta publicación la segunda subasta, que con la rebaja del veinte y cinco por ciento, de las seis mil pesetas que sirvió de tipo en la primera, se celebrará en la villa de García, despacho del Notario de la misma D. Oswaldo Bassedas, a las diez y seis horas del día cuatro del Marzo del corriente año; debiendo los licitadores que quieran tomar parte en la subasta constituir con anticipación en el despacho del referido Sr. Notario, el depósito del diez por ciento correspondiente al capital de cuatro mil quinientas pesetas, que es el valor dado por las partes, deducido el veinte y cinco por ciento que se rebaja; y se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor.

La finca especialmente hipotecada y que se saca a subasta es la siguiente:
En méritos del juicio ejecutivo promovido por D. José Solsona Sorolla, que tiene concedido el beneficio de pobreza, contra D. Antonio Massó Forés y D.ª María Forés y Millares, hoy contra sus ignorados herederos, en reclamación de dos mil quinientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacaron a pública subasta el día veinte y ocho de Diciembre próximo pasado las fincas embargadas en méritos de dichos autos, en la cual únicamente hubo postor en las siguientes, o sea: «Mas de la Marcona» (primera del edicto), «Ronclaves» (segunda del edicto), «Aixarmadas» (tercera del edicto), y «Santanellas» (cuarta del edicto de subasta), cuya subasta se ha celebrado sin objeción a tipo por lo que se ofreció por cada una de ellas respectivamente las cantidades de veinte pesetas, diez, diez y veinte; y como quiera que dichas posturas no llegan a las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, se acordó en el propio acto de subasta por SS. lo siguiente:

«La finca especialmente hipotecada y que se saca a subasta es la siguiente:

Casa situada en la villa de García, calle del Arrabal, número ciento diez y siete, compuesta de planta baja, entresuelo y tres pisos, ignorándose la medida superficial, según el sistema métrico; lindante por la derecha mirando a la fachada, con la de Teresa Ferré Sicart, viuda de José Lluís Madicó; por la izquierda, con la de Francisca Cabré, consorte de Pablo Pedrola; por la espalda, con la calle de Vall, en la que tiene una puerta señalada de número treinta y dos, y por el frente, con dicha calle del Arrabal o Plaza Nueva, donde abre dos puertas.

Y para que tenga cumplimiento lo convenido en la susodicha escritura en su regla C, firmo el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en Falset a cinco de Febrero de mil novecientos quince.—José Domènech M.

— 62 —

— 52 —

dos por Médicos habilitados designados por los propietarios, estarán sometidos a la vigilancia encomendada a seis Inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 470. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquier otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo e inteligencia, serán comunicadas a la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, o antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos a la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades e incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos deberán aquéllos llevar un libro de estadística e inscripción, y de cualquiera omisiones o inexactitudes observadas en él, o en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente al mismo, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir a cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

autorizará la publicación semestral del Boletín demográfico autorizado, que con la firma y bajo la responsabilidad del ins- pector general debe publicarse en el año de 1879. Además de estos cuadros de estadística general, todos los médicos y farmacéuticos citados en artículos ante- reales deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los riñones; debiendo hacer mención separada: primero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento; casos de tuberculosis que no tuviesen en tratamiento; y de los de viruela; segundamente, de los casos de lepra; y tercero, de los riñones; debiendo hacer mención separada: primero, de los casos de epidemia en una localidad, los inspectores municipales alcancarán noticia, y de su término, avisándola al Subdelegado, y este, si la epidemia existe en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todos las semanas, a la ser que para el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la maraña y detalles de cada epidemia ocurrida en el país, y de la misma se informará a la Subdelegación de cada inspector general, para facilitar estas estadísticas, procuran- pectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la municipal, los medios impresos de que han de servirse los ins- pectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la provincial, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los do adaptarse a los aceptados por acuerdos internacionales; inspección general, para facilitar estas estadísticas, procuran- gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspec- para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los do adaptarse a los aceptados por acuerdos internacionales; inspección general, para facilitar estas estadísticas, procuran- pectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la provincial, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los do adaptarse a los aceptados por acuerdos internacionales; inspección general, para facilitar estas estadísticas, procuran- gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspec-

- 9 -

- 5 -

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto a las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios a que se refieren los artículos 52 y 54 del reglamento de 1874. Cuando haya dos o más vacantes, elegirán los concursantes, favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial, o libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos a plazas vacantes de Director.

Podrán también optar al concurso los Médicos Directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda, con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas, o inscribiéndolas en el

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, trátese de bañista pobre o acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo a ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 476. Los propietarios de manantiales de aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo a las pres-

— ၄၉ —

— 54 —

cripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantir la identidad de ésta contra suplantaciones u otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieran autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 477. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primer. El nombre del término municipal o de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente al año.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y

Art. 478. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una u otra parte dará derecho a mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico o de clausura del Establecimiento.

manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS.

Art. 480. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas, que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados a proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas u otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad o de veracidad en que incurriesen.

— ०९ —

— 51 —

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte deladé tales establecimientos.

de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada; Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 466. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria; se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad Interior, quien la comunicará a la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores, se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo a lo prescrito.

Art. 1467. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual: ni Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se les reservarán

Art. 168. Las licencias que a los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo a las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regí-